



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Expte. Nro. 27984/2019-SCATTOLINI, ANDREA VALERIA C/
CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y
OTROS S/ ORDINARIO
Juzgado Nro. 18 - Secretaría Nro. 35

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La demandada apeló la decisión de [fojas 1066](#) que le impuso una multa de \$ 100.000 diarios por cada día de retardo desde el vencimiento del plazo establecido a [fojas 954](#) y hasta su efectivo cumplimiento. Su memorial de [fojas 1077/1080](#) fue contestado a [fojas 1098/1105](#).

2. En forma preliminar es preciso advertir que, a criterio de este Tribunal, las críticas ensayadas por la recurrente no cumplen con lo previsto por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto se asemejan a una mera disconformidad con lo oportunamente resuelto, aunque sin ensayar con la seriedad y fundamentos necesarios para revocar la decisión de la anterior sentenciante.

3. Por otro lado, incluso soslayando esta cuestión, lo cierto es que las quejas que postulan la imposibilidad material de cumplir con la entrega del vehículo son cuando menos extemporáneas, dado que ellas,



en todo caso, debieron ser puestas de manifiesto al ser notificado de la intimación que fijó ese plazo.

En efecto, mediante proveído del 12.03.25 la anterior sentenciante le ordenó a la demandada poner el rodado a disposición de la actora en el plazo de cinco días (v. [fojas 954](#)). La apelante se notificó mediante cédula electrónica del 13.03.2025 y a [fojas 956](#) presentó un escrito en el cual manifestó que “...la entrega se estará produciendo a la brevedad, toda vez que la documentación solicitada a la actora ya se encuentra (sic) en proceso de envío a la concesionaria que efectivizará la entrega...”, sin formular las objeciones que ahora introdujo en su memorial sobre lo exiguo del plazo.

Sin embargo, transcurrido aquel -que se reitera, no fue objetado- la orden no fue cumplida, ni tampoco se realizó presentación alguna que justificara la demora.

En razón de ello, como se adelantó, las alegaciones referidas a lo exiguo del plazo no pueden ser receptadas para decidir del modo propuesto por la apelante.

Las restantes quejas que refieren a la desproporcionalidad y exceso del monto fijado también deben ser desestimadas.

Ello así por cuanto las alegaciones de la apelante fueron formuladas en términos generales sin aportar elementos que permitan tener por acreditado del modo en que la multa impuesta lesiona su derecho de propiedad, máxime considerando que se trata de una de las más importantes fabricantes de automotores del país.

Además, tomando en cuenta el valor del vehículo denunciado por la actora -\$ 45.304.900, v. [fojas 1082/1093](#)- y el tiempo transcurrido desde la sentencia de esta Sala de [fojas 918/946](#) que confirmó la de primera en cuanto ordenó la entrega del vehículo, el importe fijado por la anterior sentenciante se aprecia acorde a los antecedentes del caso.



4. Por ello, se rechaza el recurso de fojas 1067 y se confirma la decisión apelada, con costas a la recurrente por resultar vencida (artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal al accionante, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
Prosecretario de Cámara

